

nativa "Tucán", solicitada por la parte actora para distinguir asfalto, pez, betún, fieltro impermeable para tejados, cemento, cal, mortero, yeso y otros productos de la clase 19 del nomenclador. Y sin costas.

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 30 de enero de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**7937.** *ORDEN de 8 de febrero de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso contencioso-administrativo número 80/1983 interpuesto por don Santiago Jesús Martínez García y otros.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, con fecha 28 de octubre de 1983, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 80/1983, interpuesto por don Santiago Jesús Martínez García y otros, sobre concesión complemento de destino sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo deducido por don Santiago Jesús Martínez García y don Florentino Martos Moreno, frente a la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de abril de 1983, notificada a dichos recurrentes en calidad de denegación expresa del recurso de alzada que tenían interpuesto, contra la resolución dictada por delegación del Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de fecha 23 de junio de 1982, que les niega el reconocimiento del complemento de destino con el nivel y retroactividad que había solicitado en 15 de marzo anterior; debemos anular y anulamos por contrarios a derecho dichas resoluciones, y declaramos el derecho que asiste a los recurrentes a percibir un complemento de destino en la cuantía asignada a los funcionarios del Instituto citado, al que pertenecen, en la escala y categoría de Ingenieros Técnicos Agrícolas, y con la retroactividad que permita la prescripción, desde la fecha de 15 de marzo de 1982, en que formalizaron su petición, condenando a la Administración a practicar las liquidaciones individualizadas correspondientes, sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA

**7938** *ORDEN de 8 de febrero de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 148/1979 interpuesto por doña Rena Gabriela Kenmore.*

Ilmos. Sres.: Con fecha 4 de octubre de 1980 la Audiencia Territorial de Valencia ha dictado sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 148/1979, interpuesto por doña Rena Gabriela Kenmore, sobre infracción del Reglamento de Vías Pecuarias, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rena Gabriela Kenmore, contra las resoluciones de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza de Castellón de la Plana, de fecha 14 de mayo de 1973, en virtud de la cual se impuso a la hoy actora la sanción de 250 pesetas de multa y el abono de 5.000 pesetas, en concepto de indemnización de daños y perjuicios como responsable de una infracción de usurpación e invasión de vía pecuaria, y contra la del Director del referido Instituto de 27 de noviembre de 1978, que no dio lugar

al recurso de alzada en contra de aquella formulado, debemos declarar y declaramos dichos actos no ajustados a derecho y consecuentemente, los anulamos; todo ello con reconocimiento de su derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, con desestimación del resto de las pretensiones actuadas en la demanda, de las que se absuelve a la Administración, y sin hacer especial imposición de costas.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, el Tribunal Supremo con fecha 9 de mayo de 1983, ha dictado el siguiente fallo:

«Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 4 de octubre de 1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, sobre multa y abono de indemnización por infracción del Reglamento de Vías Pecuarias, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, sin hacer imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de ICONA.

**7939** *ORDEN de 8 de febrero de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo número 28/1980, interpuesto por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de la provincia de Alicante.*

Ilmo. Sr.: Con fecha 19 de enero de 1981 la Audiencia Territorial de Valencia ha dictado sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 28/1980, interpuesto por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Industriales de la provincia de Alicante, sobre competencia en la elaboración de proyecto para fábrica de embutidos, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de la provincia de Alicante, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura de fecha 5 de octubre de 1979, por virtud de la cual no se dio lugar al recurso de alzada formulado contra el acuerdo de la Jefatura Provincial de Industrialización y Comercialización Agraria también de Alicante, que resolvió devolver, para subsanación de defectos el expediente I.A.A. 7/1979, incoado para la inscripción de una industria de fábrica de embutidos en la localidad de Bigastro, por no venir suscrito el proyecto por Ingeniero Agrónomo y estarlo solo por dos Peritos Industriales, debemos declarar y declaramos, no ajustados a derecho dichos actos, que consecuentemente anulamos; todo ello con reconocimiento de la competencia de Peritos e Ingenieros Industriales, para la redacción de proyectos de la clase del expresado en los términos fijados en el primer considerando de la presente, y sin hacer expresa imposición sobre las costas causadas en este recurso.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, el Tribunal Supremo, con fecha 25 de mayo de 1983, ha dictado el siguiente fallo:

«Que desestimando sustancialmente el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 19 de enero de 1981 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso deducido por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de la provincia de Alicante contra la resolución de 5 de octubre de 1979 de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra el acuerdo de la Jefatura Provincial de Industrialización y Comercialización Agraria de Alicante, por el que se devolvió el expediente I.A.A. 7/1979, instruido para la inscripción de una fábrica de embutidos por no hallarse firmado el proyecto por Ingeniero Agrónomo, anulamos tales actos por no ser ajustados a derecho; sin imposición de las costas de ambas instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de febrero de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario.